

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00067-00

Demandante: WILLIAM ALEXANDER SALAZAR Y OTROS

Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio No. 452

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, con el escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones de: (i) caducidad del medio de control como excepción mixta y para decidir en sentencia; (ii) inexistencia de daño antijurídico en cabeza de la Fiscalía General de la Nación; (iii) inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así como elemento de certeza el perjuicio deprecado; (iv) inexistencia de nexo causalidad con el perjuicio deprecado; y (v) genérica (fls. 135 vto. a 155 vto. c. 1).

Mediante memorial radicado de fecha 15 de noviembre de 2019, la parte actora recorrió traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la de caducidad; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa de la audiencia.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo la denominada caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no es de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con relación a la **excepción innominada o genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, así:

La **Fiscalía General de la Nación** manifestó que, respecto de las pretensiones indemnizatorias, se está ante el fenómeno de caducidad de la acción, partiendo desde el supuesto y exigencia de conocimiento que consagra la norma procesal, y es que, precisamente en la presente causa, dichas pretensiones o supuestos daños atribuidos a la Fiscalía, el demandante tuvo conocimiento y actuó en dos oportunidades precisas, a saber: uno con la presentación de la petición del 02/03/2013, dirigida a la Fiscalía 29 de Villavicencio, en la que solicita se le solucione su situación jurídica, y otra presentada el 16/02/2016, donde depreca una solución a su vinculación.

En atención a lo anterior, el defectuoso o tardío y/o falla en el servicio por el cual se perfilan las pretensiones, debió ser cuestionado desde esas datas en los estrados judiciales agotando en ese tiempo, el requisito de procedibilidad. Así las cosas, las pretensiones por esas actuaciones tenían como plazo el 03/03/2015 y la otra el 17/02/2018. Pues se toman las fechas en que el demandante debió tener conocimiento del hecho dañoso y con base en el

numeral 7 del artículo de la Constitución Política, colaborar con el correcto funcionamiento de la administración de justicia presentando no peticiones, sino los recursos de ley, y en caso de no ver satisfecho su requerimiento, acudir hasta la acción de tutela. Pero el proceso penal allegado, advierte que esas situaciones no ocurrieron así estando a la fecha afectadas de caducidad.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

“... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia....”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico se predica de la presunta responsabilidad de la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, por el daño que afirman ocasionado a los demandantes, como consecuencia de la investigación penal adelantada en contra del señor WILLIAM ALEXANDER SALAZAR, desde el 10 de diciembre de 2009 hasta el 2 de enero de 2017, sumado a la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto los días 19 de febrero de 2013, y 20 de febrero de 2013.

Ahora bien, como bien se advirtió en el admisorio de la demanda, cuando se tratan de asuntos derivados de la privación injusta de libertad, se aplica lo dispuesto en la jurisprudencia, la cual establece que el término de caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial, con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria³, por lo anterior, y de conformidad

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de julio de 2011, Radicado No. 470001-23-31-000-2010-00559-01 (41115) Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

con las pruebas documentales obrantes en el proceso, visto a folios 1994 a 2004, cuaderno 11, se tiene que mediante decisión de fecha 02 de enero de 2017, el Fiscal 62 Especializado de Villavicencio-Meta, resolvió declarar precluida la investigación penal adelantada en contra del señor William Alexander Salazar, por el delito de rebelión.

En este orden de ideas, y dando aplicabilidad a lo dispuesto por la jurisprudencia se tiene que: (i) la decisión de declarar precluida la investigación, cobro eficacia a partir del 3 de enero de 2017; (ii) a partir del 3 de enero de 2017, la parte actora tenía para ejercer su derecho hasta el 3 de enero de 2019; (iii) el 18 de diciembre de 2018, la parte actora realizó la solicitud de conciliación, restándole 17 días para el acaecimiento del fenómeno de caducidad; (iv) la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 8 de marzo de 2019, por lo que la parte actora tenía hasta el 25 de marzo para interponer la demanda; y (v) según acta de reparto de la demanda, esta se radicó el 14 de marzo de 2019, restándole 11 días para que operara el fenómeno de la caducidad, es decir en término.

Con respecto de las pretensiones indemnizatorias derivadas de la supuesta falla de la administración de justicia como consecuencia de la investigación penal adelantada en contra del señor WILLIAM ALEXANDER SALAZAR desde el 10 de diciembre de 2009 hasta el 2 de enero de 2017, se evidencia conforme el análisis anterior, que la demanda ha sido presentada en tiempo; no obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho de oficio y una vez recaudado todo el material probatorio revise nuevamente el tema de la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten en la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en esta etapa del proceso, sin perjuicio, que una vez recaudado todo el material probatorio el Despacho revise nuevamente el tema de la caducidad del asunto en la sentencia.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la demandada NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

⁴ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁵ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁶ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)